

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1o., que: *“...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”*.
2. Que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, correspondiendo al Estado garantizar el respeto a este derecho, consagrado en el artículo 4o., de nuestra Carta Magna.
3. Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su Censo de Población y Vivienda del 2010, establece que la población a nivel nacional era de 112 336 538 (ciento doce millones trescientos treinta y seis mil quinientos treinta y ocho) habitantes, de los cuales el 26.8% eran jóvenes de entre 15 a 29 años de edad.
4. Que de igual forma el INEGI, en el mismo censo, establece que en 2010, en Querétaro existían 1 827 937 (un millón ochocientos veintisiete mil novecientos treinta y siete) habitantes, de los cuales el 28% correspondía a jóvenes en edades de 15 a 29 años.
5. Que es deber de los legisladores impulsar normas jurídicas a favor de los jóvenes para fomentar, promover e impulsar su integración política en el Estado de Querétaro.
6. Que es necesario exhortar a este sector de la población, a participar en las agendas de los municipios y proponer pautas para la construcción de políticas públicas que respondan a sus particularidades, que propicien el ejercicio de sus derechos y faciliten la canalización de su aporte y participación.
7. Que se requiere llevar a cabo acciones específicas para lograr la formación participativa de una agenda donde los jóvenes pueden ser integrados en la gestión municipal y que el Municipio logre condiciones institucionales y un tejido social que acreciente y sostenga las oportunidades para la juventud.
8. Que desde la gestión municipal debe procurarse concebir a la población joven como actora de desarrollo y sujetos de derecho, de tal forma que esta visión permita implementar medidas de corte más integral, equitativas e inclusivas hacia los jóvenes.

9. Que asimismo, es fundamental reconocer a la juventud como sujeto político de derecho y propiciar condiciones para el acceso a procesos de participación ciudadana, de organización e incidencia política que permita alcanzar derechos a la salud, a la educación, a la cultura y al trabajo, entre otros.

10. Que es responsabilidad de nosotros, como legisladores, crear cuadros normativos encaminados al desarrollo humano y político de la juventud, sirviendo como una vinculación entre sociedad y gobierno, enfocados a la integración para la solución de los problemas en el ámbito en el que se desenvuelven.

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción IV y se adiciona una nueva fracción V, recorriéndose en su orden la subsecuente, del artículo 12 de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 12. Los Municipios, tendrán...

- I. a la III. ...
- IV. Establecer en sus presupuestos de egresos correspondientes, partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud del municipio;
- V. Procurar la realización de un evento anual denominado “Cabildo de la juventud”, el cual tendrá como objetivo el promover la cultura municipal entre los jóvenes; y
- VI. Las demás que conforme a esta Ley, reglamentos y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA.
PRESIDENTE

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ.
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO)